

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 16/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2023-00224-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	15/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO y la entidad Convocada NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO DE PRESTACIO...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00224-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación No. E-2023-127956 del 27 de febrero de 2023, actuando como Convocante la señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según consta en el Acta de la Audiencia de fecha 08 de mayo de 2023.

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto configurado el día 25 de agosto de 2022, frente a la Petición presentada el día 25 de mayo de 2022, en cuanto Negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en favor de la señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO, conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO, mediante la cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el



Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el Pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 01040 del 28 de agosto de 2019, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías anualizadas a un docente del Municipio de Valledupar*”, suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, mediante la cual le reconoce a la señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO la suma de \$16.011.782.
- Certificación de Pago de Cesantías, quedando a disposición el pago de las mismas a partir del 11 de diciembre de 2019.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 25 de mayo de 2022, suscrito por el apoderado de la señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 08 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual hace constar que “...conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO con CC 39463094 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1040 de 28 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2019, Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019, No. de días de mora: 39, Asignación básica aplicable: \$2.040.828, Valor de la mora: \$2.653.053, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.653.053 (100%)”.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:

“(…) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(…)

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

“(…) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta (...)” (Subrayado Nuestro).

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 08 de mayo de 2023, Rad. N.º E-2023-127956, la Convocada, conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional según Certificación del día 05 de mayo de 2023, ofrece Conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de agosto de 2019. Fecha de Pago: 11 de diciembre de 2019. No. de días de mora: 39. Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828. Valor de la mora: \$ 2.653.053 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.653.053 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 05 de mayo de 2023, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.” (...)

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta Lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

Así las cosas, el Despacho IMPARTIRA APROBACION al presente Acuerdo Conciliatorio.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante señora SUGEIDIS BEATRIZ TORRES PACHECO y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día ocho (8) de mayo de 2023, Rad No. E-2023-127956 del 27 de febrero de 2023, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$2.653.053, los cuales serán pagaderos dentro de un (1) mes siguiente a la notificación del presente Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 39 días de Salario de su Asignación Básica con ocasión 39 días de Mora en el Pago de sus Cesantías.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, Copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.